

**PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
PRESENTE**

Quien suscribe, la **diputada Miriam Reyes Carmona** integrante del Grupo Parlamentario de morena, en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 175, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permite someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, con la finalidad de prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida”.*

En este sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: **“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

El precepto constitucional de mérito dispone que no podrá restringirse ni suspenderse por ningún motivo, salvo los casos y condiciones que establezca la Constitución. Además, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, es pertinente destacar que las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al adoptar diversos instrumentos de carácter internacional que buscan otorgar derechos y garantías en favor de las personas.

Tales obligaciones implican respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a fin de armonizar la legislación interna de los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Ahora bien, se estima que a fin de atender adecuadamente lo planteado en la presente iniciativa, se requiere entender y comprender el marco jurídico en materia de género. El cual contempla disposiciones de Derecho Interno y Derecho Internacional, mismos que son señalados a continuación:

## **DERECHO INTERNO**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 4º establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y se precisa que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. También menciona que en todas las decisiones y actuaciones del Estado buscarán velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez.

### **2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

En su artículo 1º establece el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos establecidos en el artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. A su vez, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin intención restringe el goce de los derechos.

Por otro lado, el 2º establece que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas. Mientras que el artículo 4º prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo primero constitucional.

Asimismo, la Ley Federal enlista una serie de actos discriminatorios. En su artículo 9º señala que realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación, constituyen actos discriminatorios.

## **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El artículo 1º reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo 3º dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. A su vez, el artículo 6º refiere a que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 7º sostiene que todos son iguales ante la ley y sin distinción alguna, tienen derecho a igual protección contra toda discriminación. En este contexto, los artículos 12º y 28º mencionan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan efectivos.

Finalmente, el artículo 3º precisa que nada en la Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados previamente.

### **2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En su artículo 2º establece el compromiso de los Estados Parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, destaca el compromiso a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas, que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas.

El artículo 3º reconoce la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. El artículo 4º determina que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos por lo que no se puede

El artículo 16º señala que todo ser humano gozará del reconocimiento a su personalidad jurídica. En ese tenor, el artículo 17º especifica que nadie puede ser objeto de interferencias en su vida privada, familia, correspondencia o domicilio que resulten arbitrarias o ilegales, así como actos que afecten su honra o reputación.

El artículo 26º dispone que todas las personas deben ser tratadas por igual ante la ley y protegidas contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, entre otros. En este sentido, la ley debe garantizar la igualdad y protección efectiva a todas las personas sin discriminación alguna.

Finalmente, el artículo 46º establece que ninguna parte del Pacto puede ser interpretada como una amenaza a las constituciones o atribuciones de los organismos de las Naciones Unidas. Es decir, el Pacto no debe entrar en conflicto con los derechos y responsabilidades de estos organismos en las materias que aborda el mismo.

### **3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En su artículo 2º estipula que los Estados miembros del Pacto se comprometen a tomar medidas para lograr gradualmente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo, tanto a nivel nacional como con la ayuda de la cooperación internacional, utilizando todos los medios adecuados, incluyendo medidas legislativas y económicas y técnicas. Por ello, cada Estado se compromete a utilizar sus recursos máximos para alcanzar dicho objetivo.

De igual manera menciona que se debe garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos sin discriminación alguna, así mismo que las personas no pueden ser discriminadas por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, origen social, posición económica, entre otras condiciones sociales. Todos los derechos reconocidos en el Pacto deben ser ejercidos de manera igualitaria por todas las personas.

Además, establece que los países en vías de desarrollo pueden decidir en qué medida garantizar los derechos económicos establecidos en el Pacto a personas que no son ciudadanos de su país. Lo cual, debe ser decidido teniendo en cuenta los derechos humanos como la economía nacional del país en cuestión.

En el artículo 3º señala que los Estados se comprometen a garantizar que tanto hombres como mujeres tengan el mismo derecho a disfrutar de todos los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el mismo. En esta tónica, el artículo 4º precisa que los estados miembros del Pacto pueden limitar los derechos reconocidos en él, solo en la medida necesaria y establecida por ley, siempre que sea compatible con la naturaleza de esos derechos y el objetivo de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

El artículo quinto 5º enuncia que ninguna disposición del Pacto puede interpretarse como un reconocimiento de un derecho a un Estado, grupo o individuo para destruir o limitar los derechos y libertades reconocidos en el mismo en una medida mayor a la establecida. Es decir, no se puede usar el Pacto para justificar acciones que restrinjan o anulen los derechos y libertades que garantiza. De igual forma, se menciona que ningún derecho humano fundamental reconocido por las leyes, convenciones, reglamentos o costumbres en un país puede ser limitado o restringido.

En el artículo 11º se establece que cada Estado que forme parte del Pacto reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentos, ropa y vivienda, y a una mejora continua en sus condiciones de vida. Por lo cual, los Estados tomarán medidas necesarias para garantizar este derecho, reconociendo la importancia de la cooperación internacional basada en el consentimiento libre.

El artículo 12º plantea que todos los Estados parte en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrutar del mejor nivel posible de salud física y mental. A su vez, señala que para garantizar la plena efectividad de este derecho, los Estados tomarán medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil, mejorar la higiene del trabajo y el medio ambiente, prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y crear condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### **4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

El artículo 1º reconoce la obligación de respetar los derechos, en donde los países que forman parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades establecidos en ella. Así como garantizar su pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra condición social.

En el artículo 2º establece que en caso de que en un país no existen leyes que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero, los Estados parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizarlos mediante leyes o disposiciones de otro tipo. Estas medidas deben ser adoptadas de acuerdo con los procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención.

En el artículo 3º reconoce el derecho de toda persona a gozar del reconocimiento de la personalidad jurídica. Mientras que el artículo 5º reconoce el derecho a la integridad personal, y precisa una serie de derechos fundamentales relacionados con la integridad física, psíquica y moral de las personas, tales como la prohibición de torturas y tratos crueles, y el tratamiento digno de las personas privadas de libertad. Además, se establecen medidas específicas para proteger a los menores y a los procesados, y se indica que las penas privativas de libertad deben tener como objetivo la reforma y la readaptación social de los condenados.

El artículo 7º reconoce del derecho a la libertad personal, es decir, el derecho que toda persona tiene a la libertad y seguridad personales, indicando que nadie puede ser privado de su libertad física de manera arbitraria, sino que esto solo puede suceder en las condiciones previamente establecidas por las leyes de cada país. A su vez, se prohíbe la detención o el encarcelamiento arbitrario.

El artículo 11º enuncia la protección de la honra y de la dignidad, ya que es un derecho fundamental de toda persona. Ante esto, ninguna persona debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su hogar o su correspondencia, ni debe ser objeto de ataques ilegales contra su reputación, además, las personas tienen derecho a la protección legal contra cualquier violación de estos derechos.

El artículo 32º apunta la correlación entre deberes y derechos, por ello se establecen deberes para las personas hacia la familia, la comunidad y la humanidad. Sin embargo, los derechos de una persona están limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

*En este sentido, se establece que, el país debe adoptar medidas para garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, sin discriminación. Es importante que la legislación local se ajuste a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y no sólo sancionar actos discriminatorios, sino también prevenirlos e investigarlos.*

Uno de los grupos sociales más vulnerables es la comunidad LGBTI, conformada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales, entre otros por sufrir discriminación por parte de diversos sectores.

**La discriminación** se manifiesta por su orientación sexual o identidad de género, la cual se manifiesta desde malos tratos, exclusión, críticas, golpes, agresiones sexuales, violaciones, entre otras, que atentan contra la dignidad, integridad, vida y derechos humanos. Los cuales, pueden tener su origen en causas culturales, religiosas o sociales, pues en ocasiones la heterosexualidad es concebida como algo “normal”, lo que provoca el rechazo social a las diversidades.

**El rechazo** ha ocasionado que en algunos casos se intente penalizar la homosexualidad o prohibir la libre expresión de su comunidad, pero también se ha tratado de “curar”, pese a que la Organización Mundial de la Salud declaró en 1990 que no es una enfermedad. *Sin embargo, muchas personas de la comunidad LGBTTI son obligadas a soportar sermones, terapias o tratamiento con el objetivo de reorientar su preferencia sexual, las cuales no gozan de ningún sustento médico o científico y que cuentan con “centros de internamiento” o “clínicas” que ofrecen estos “servicios”, que ya han sido denunciados por la violencia física, psicológica y el uso de medicamentos que suministran.*

Cabe señalar que en el parlamento abierto que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados – previo a su análisis, discusión y aprobación en las comisiones dictaminadoras de Justicia, Salud y Diversidad de la LXV Legislatura – no son denunciadas por parte de las víctimas por temor al rechazo social, vergüenza o culpa, lo que ocasiona su impunidad. ***En México la discriminación es un delito, pero las prácticas llamadas Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad Sexual (ECOSIG) o “terapias de conversión” para la modificación de las preferencias sexuales de la comunidad LGBTTI no están penadas y funcionan con legalidad debido a que no existen normas que las regulen.***

Por ello, es importante retomar que, en ***2011 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la primera Resolución de Naciones Unidas*** sobre orientación sexual e identidad de género. En el mismo año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó el documento “Leyes y prácticas discriminatorias y de actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” en el que reconoce que la sola percepción de la homosexualidad e identidad transgénero representa un peligro para su comunidad.

Argumentan que si bien, en el país se protege a la orientación sexual de la discriminación por ser parte del libre desarrollo de la personalidad, las cifras oficiales demuestran un escenario contrario. ***Los datos de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS)***, arrojan que algunas personas carecen de respeto por la comunidad y que, en diversas entidades como Veracruz, Tlaxcala, Ciudad de México o el Estado de México, las personas de la comunidad creen que sus derechos no son respetados. Según resultados de “No más ECOSIG” la mayoría de las personas que acuden a dichas terapias crean sentimientos de rechazo y culpa además de tener tendencias suicidas, y generan rechazo a su propia orientación sexual por sentirse vulnerables al abuso o discriminación.

Si bien es cierto que las personas gozan de todos los derechos fundamentales, pero prácticas como los ECOSIG vulneran a las personas de la comunidad LGBTTI respecto a algunos ***derechos***, tales como:

- a) ***El derecho a la igualdad y no discriminación***, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el principio 2 de los Principios de Yogyakarta.
- b) ***El libre desarrollo de la personalidad***, salvaguardado en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- c) ***El derecho a la identidad***, protegido por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 3 de los Principios de Yogyakarta.
- d) ***El derecho a la salud***, reconocido en los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta; 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica; 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar y los artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 039-SSA2-2002 para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- e) ***El derecho a la protección de la familia y vida privada***, reconocido en los artículos 4º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención de los Derechos del Niño, así como los principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- f) ***El derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida familiar***, señalado en los artículos 4º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios, y también principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- g) ***El derecho a no ser detenido arbitrariamente***, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 17 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio 7 de los Principios de Yogyakarta.
- h) ***El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia***, previsto en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los principios 5, 9 y 10 de los Principios de Yogyakarta.
- i) ***El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes***, señalado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derivado de lo anterior, **se reconocen la obligación de legislar con enfoque antidiscriminatorio la prohibición de los ECOSIG, por atentar contra principios básicos de derechos humanos, lo que resulta más reprobable cuando las víctimas son niños, adolescentes y personas con discapacidad.**

En consecuencia, el **Congreso de la Unión** procedió a realizar las reformas necesarias al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud a efectos de reconocer que, en relación con la protección de derechos humanos, existe la necesidad de **que la legislación prohibiera los ECOSIG y sancionará las prácticas que atenten contra la comunidad LGBTTI.**

En tanto que, el gobierno de México publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto de reforma al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud para prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) a nivel nacional, también conocidos como ‘terapias de conversión’ y considerados un acto de tortura, a poco más de un mes de que la iniciativa se aprobó en el Senado y la Cámara de Diputados.

El decreto que entró en vigor el **8 de junio de 2024**, señala que con la reforma se adiciona el artículo 209 quintus al Código Penal Federal, en el cual se indica una sanción de dos a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a una suma de entre \$108,570.00 a \$217,140.00 **“a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona”.**

De igual forma, la sanción aumentará al doble “cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de 18 años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad”, así como en alguno de los siguientes supuestos:

- Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima.
- Quien se valga de función pública para cometer el delito.
- Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En el decreto también se puntualiza que se adiciona el artículo 465 ter a la Ley General de Salud, el cual precisa que **las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, imparten, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas —quirúrgicas o de otra índole— con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas** en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Derivado de lo anterior, **es necesario armonizar** los ordenamientos del Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato para establecer los mecanismos de prevención y sanción de los ECOSIG.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**PRIMERO.** **Se adiciona** el Capítulo VIII denominado *Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas*, dentro del Título Tercero De los delitos contra la libertad sexual, comprendiendo los artículos 187-g y 187-h; todos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

### “CAPÍTULO VIII *Delitos Contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas*

**Artículo 187-g.** *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*

*Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.*

*En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.*

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- b) *Quien se valga de función pública para cometer el delito, y*
- c) *Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.*

*En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.*

*Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.*

**Artículo 187-h.** *Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.*

*En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.”*

**SEGUNDO.** **Se adiciona** el artículo 38 Bis a la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

**“Artículo 38 Bis.** *Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, imparten, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 187-g del Código Penal del Estado de Guanajuato y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.”*

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 25 de junio del 2025.

**Diputada. Miriam Reyes Carmona**

# AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

**Folio:** 48240

**Asunto:** INICIATIVA DE ECOSIG. SUSCRITA POR LA DIP. MIRIAM REYES CARMONA

La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. En este sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El precepto constitucional de mérito dispone que no podrá restringirse ni suspenderse por ningún motivo, salvo los casos y condiciones que establezca la Constitución. Además, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es pertinente destacar que las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al adoptar diversos instrumentos de carácter internacional que buscan otorgar derechos y garantías en favor de las personas. Tales obligaciones implican respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos a fin de armonizar la legislación interna de los tratados internacionales de los cuales México es parte. Ahora bien, se estima que a fin de atender adecuadamente lo planteado en la presente iniciativa, se requiere entender y comprender el marco jurídico en materia de género. El cual contempla disposiciones de Derecho Interno y Derecho Internacional, mismos que son señalados en la presente iniciativa. En este sentido, se establece que, el país debe adoptar medidas para garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, sin discriminación. Es importante que la legislación local se ajuste a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y no sólo sancionar actos discriminatorios, sino también prevenirlas e investigarlos. Uno de los grupos sociales más vulnerables es la comunidad LGBTI, conformada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales, entre otros por sufrir discriminación por parte de diversos sectores. La discriminación se manifiesta por su orientación sexual o identidad de género, la cual se manifiesta desde malos tratos, exclusión, críticas, golpes, agresiones sexuales, violaciones, entre otras, que atentan contra la dignidad, integridad, vida y derechos humanos. Los cuales, pueden tener su origen en causas culturales, religiosas o sociales, pues en ocasiones la heterosexualidad es concebida como algo normal, lo que provoca el rechazo social a las diversidades. El rechazo ha ocasionado que en algunos casos se intente penalizar la homosexualidad o prohibir la libre expresión de su comunidad, pero también se ha tratado de curar, pese a que la Organización Mundial de la Salud declaró en 1990 que no es una enfermedad. Sin embargo, muchas personas de la comunidad LGBTTI son obligadas a soportar sermones, terapias o tratamiento con el objetivo de reorientar su preferencia sexual, las cuales no gozan de ningún sustento médico o científico y que cuentan con centros de internamiento o clínicas que ofrecen estos servicios, que ya han sido denunciados por la violencia física, psicológica y el uso de medicamentos que suministran.

**Descripción:**

**Destinatarios:** SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato  
SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato  
DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del Estado de Guanajuato

**Archivo Firmado:** File\_2876\_20250625012119910\_0.pdf

**Autoridad Certificadora:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	25/06/2025 02:09:22 p. m. - 25/06/2025 08:09:22 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	53-bb-88-fa-12-3e-da-de-ed-a9-97-0b-af-29-e8-61-47-62-68-9c-1c-01-4b-a3-ad-fc-f6-57-7e-f4-f2-c0-b8-4e-d8-ab-3c-4c-c3-72-36-7c-29-a5-32-82-18-ef-84-92-55-c2-67-ee-33-86-7a-37-9c-de-94-14-06-f8-86-8f-cc-21-cd-80-56-7a-e7-1e-81-7e-05-9c-e0-70-48-f8-a3-c0-34-7a-9e-5f-83-78-a0-dd-c0-28-f5-03-4e-2d-a2-e9-03-aa-fd-16-3c-2c-ce-09-36-f6-82-aa-da-00-21-2d-c2-a8-78-7a-29-f6-e3-20-3a-cc-67-be-2d-9e-04-c5-5d-df-a4-d8-ae-ec-72-67-9b-4b-79-ba-1e-ec-df-af-4b-25-e3-00-0b-4f-ab-71-e9-92-5f-2d-43-ff-7d-7f-6c-79-2b-e9-0b-96-79-75-38-27-ff-ac-b2-bc-5a-da-ee-ca-3f-eb-f2-8c-00-63-48-83-f3-4e-96-2e-ed-f3-db-a9-53-92-25-4f-69-e8-79-74-d3-6b-d8-32-d9-9d-f7-3a-c2-df-71-e0-06-d8-d0-cc-d1-db-1e-2f-ca-31-bf-c3-a1-2b-5e-45-77-7e-6b-4e-67-c3-7a-9a-06-86-63-93-ad-bf-94-b2-17-d5-57-7c-71-90		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 25/06/2025 02:10:59 p. m. - 25/06/2025 08:10:59 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 25/06/2025 02:10:16 p. m. - 25/06/2025 08:10:16 a. m.	<b>Índice:</b> 412894078
<b>Nombre Respondedor:</b> Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b> Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 25/06/2025 02:10:32 p. m. - 25/06/2025 08:10:32 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b> AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b> Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	<b>Nombre del Emisor:</b> Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b> 50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b> 638864358161820912	<b>Número de Serie:</b> 2c
	<b>Datos Estampillados:</b> Undi1JZPjRSGQus2LLOI12W01V0=	

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	MIRIAM REYES CARMONA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	25/06/2025 07:24:29 a. m. - 25/06/2025 01:24:29 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	61-46-77-f0-7d-e9-d7-b2-59-16-72-ca-f9-e2-43-c6-f7-6a-18-fb-fb-91-23-cd-5f-48-75-7b-6b-d2-f6-81-ee-e1-3e-86-a2-c0-7b-45-70-65-19-ae-70-74-39-6a-d7-8d-77-04-89-1a-91-3f-02-22-c9-f3-07-e6-8c-e0-a2-aa-63-38-97-21-60-73-38-f8-e8-c4-4d-d8-f4-d0-1f-52-8b-bc-eb-4e-ca-e2-f2-7e-ba-ae-1d-e8-eb-cf-48-f7-a7-af-62-08-47-28-ed-12-a1-a5-97-53-23-9c-2b-d4-7e-21-0d-b5-f6-d0-97-7e-63-93-c4-34-19-90-12-14-ad-27-5c-eb-37-ba-8d-9c-36-3b-c0-1f-09-f1-9a-21-2a-5a-12-68-15-6c-8d-5c-7f-51-70-e8-b3-5c-98-7a-e9-84-f9-37-e9-f3-ba-65-3e-c4-a1-d1-90-3c-65-c9-ec-9c-8d-12-a0-b1-67-72-a5-ea-59-72-3f-1d-19-20-bc-0b-90-6c-9b-73-f6-74-e3-0c-ad-77-ab-1c-82-c6-2d-f8-65-34-6b-fa-32-4c-17-aa-a7-a7-6c-8f-e5-c5-10-34-5a-45-b0-c6-81-bc-49-32-79-09-9c-0f-40-4d-40-ff-ea-8b-a4-ca-13-45-75-87-19-f0-3f-31		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	25/06/2025 07:26:07 a. m. - 25/06/2025 01:26:07 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	25/06/2025 07:25:26 a. m. - 25/06/2025 01:25:26 a. m.	<b>Índice:</b>	412872832
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	25/06/2025 07:25:43 a. m. - 25/06/2025 01:25:43 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638864115260915358	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	RQ+0HR9uDwRVQt5sdvlBa+6XHWU =		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato